
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Galois, Enola. *La respuesta penal y procesal frente a la violencia de género : estudio comparado entre el derecho español y el derecho francés*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 51 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331934>

under the terms of the  license.

Trabajo de Fin de Grado

Universidad Aut3noma de Barcelona

Facultad de Derecho

Título: La respuesta penal y procesal frente a la violencia de género: estudio comparado entre el derecho español y el derecho francés

Autora: Enola GALOIS

Director: Dr. Jaume Antich Soler

Fecha: 2 de mayo de 2026

RESUMEN

El presente trabajo se centra en la respuesta penal y procesal frente a la violencia de género, a través de un estudio comparado entre el derecho español y el derecho francés. La violencia de género constituye hoy en día uno de los principales retos de los sistemas jurídicos europeos, tanto por su dimensión social como por las dificultades que plantea, sobre todo en términos de protección efectiva de las víctimas, pero también en términos de prevención.

El objetivo de este trabajo es de analizar cómo los ordenamientos jurídicos de España y de Francia luchan contra la violencia de género. Si, por un lado, España dispone de una legislación específica, la Ley Orgánica 1/2004, que reconoce la violencia de género como una desigualdad entre hombres y mujeres, Francia por otro lado trata del problema con un enfoque más general y se centra en la violencia dentro de las parejas y las familias.

Esta investigación se apoya en una metodología mixta que combina el análisis de las disposiciones normativas penales y procesales, el estudio de la jurisprudencia, libros y artículos de revista, y la utilización de datos estadísticos oficiales. Se estructura en tres grandes ejes: la regulación sustantiva de las conductas delictivas, la organización jurisdiccional y procedimental, y las medidas complementarias de protección y apoyo a las víctimas.

Desde una perspectiva comparada, este trabajo permite identificar dos modelos distintos: un sistema español integral y especializado, frente a un modelo francés más fragmentado y flexible, lo que plantea preguntas sobre la eficacia real de ambos enfoques y sobre una posible convergencia futura en el marco del derecho europeo.

ABSTRACT

This paper focuses on the criminal and procedural response to gender-based violence through a comparative study of Spanish and French law. Gender-based violence is currently one of the main challenges facing European legal systems, both because of its social dimension and the difficulties it poses, particularly in terms of effective victim protection, but also in terms of prevention.

The aim of this study is to analyze how the legal systems of Spain and France combat gender-based violence. While Spain has specific legislation, Organic Law 1/2004, which recognizes gender-based violence as an inequality between men and women, France takes a more general approach to the problem and focuses on violence within couples and families.

This research is based on a mixed methodology that combines the analysis of criminal and procedural regulations, the study of case law, books, and journal articles, and the use of official statistical data. It is structured around three main areas: the substantive regulation of criminal behavior, jurisdictional and procedural organization, and complementary measures for the protection and support of victims.

From a comparative perspective, this study identifies two distinct models: a comprehensive and specialized Spanish system, as opposed to a more fragmented and flexible French model, raising questions about the actual effectiveness of both approaches and about possible future convergence within the framework of European law.

INDICE

Introducción

Capítulo I: La regulación sustantiva de la violencia de género: elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

- 1.1. El derecho español: concepto autónomo de “violencia de género”
 - 1.1.1 La definición legal de la violencia de género de la LO 1/2004
 - 1.1.2. La incriminación en el código penal español
- 1.2 El derecho francés: ausencia de un concepto autónomo de violencia de género.
 - 1.2.1. La ausencia de definición autónoma de la violencia de género
 - 1.2.2. La incriminación “escondida” en el código penal francés
- 1.3. La comparación crítica de los dos sistemas estatales
 - 1.3.1. La postura de base: dos sistemas opuestos de apariencia
 - 1.3.2. Una oposición matizada
 - 1.3.3. Un marco normativo común: europeo e internacional

Capítulo II: Los mecanismos procesales frente a la violencia de género: tribunales, procedimientos y organización judicial.

- 2.1. El sistema español: la existencia de juzgados y procedimientos específicos.
 - 2.1.1. Una figura única: Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer
 - 2.1.2. Los diferentes procedimientos penales en caso de violencia de género.
- 2.2. El sistema francés: Una competencia general y la ausencia de tribunales específicos
 - 2.2.1. Los diferentes juzgados competentes
 - 2.2.2. El procedimiento penal específico
- 2.3. La comparación crítica de los dos sistemas procesales

- 2.3.1. España: un sistema integrado y especializado, en apariencia
- 2.3.2. Francia: un sistema fragmentado con instrumentos parciales de protección, con posibilidades de evolución
- 2.4. El fenómeno de las denuncias falsas: una limitación compartida por los modelos español y francés
 - 2.4.1. El desafío de las denuncias instrumentales.
 - 2.4.2. Tratamiento jurídico y análisis comparado

Capítulo III: Las medidas cautelares y las medidas de protección específicas de apoyo a la víctima en el ámbito de la violencia de género.

- 3.1. Las medidas españolas
 - 3.1.1. Medidas cautelares
 - 3.1.2. Medidas económicas, familiares y sociales
- 3.2. Las medidas francesas
 - 3.2.1. Medidas cautelares generales
 - 3.2.2. Medidas económicas y protección del ámbito familiar
- 3.3. La Comparación crítica de las medidas de los dos sistemas
 - 3.3.1. España: un modelo integral y normativamente estructurado
 - 3.3.2. Francia: un sistema progresivo y funcional, centrado en la prevención del riesgo

Conclusiones

INTRODUCCION

« Las violencias contra las mujeres no son ni una noticia breve, ni una fatalidad. Constituyen un fenómeno social profundo que pone en tela de juicio la igualdad entre las mujeres y los hombres y exige una respuesta determinada de la potencia pública. » (Discurso de Jacques Chirac durante la Jornada internacional contra las violencias contra las mujeres, 2001). Pocos años después, José Luis Rodríguez Zapatero, en su discurso ante el Congreso de los Diputados con ocasión de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, afirmó que *« La lucha contra la discriminación de la mujer no sería real si no incluyese una actuación decidida contra la violencia doméstica que acabe definitivamente con la mayor vergüenza nacional de nuestro tiempo: la que provoca la muerte violenta de una mujer cada semana a manos de sus compañeros o excompañeros sentimentales »*.

La violencia de género es un fenómeno antiguo y social antes de ser jurídico. Durante mucho tiempo invisibilizado, ha formado parte integrante de la sociedad, que lo ha banalizado. Es *« una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres »* (Preámbulo del Convenio de Estambul, 2011). A partir de los años 1960, una primera denuncia social, mayoritariamente impulsada por mujeres que decidieron tomar la palabra, seguida de un proceso de reconocimiento progresivo, ha permitido poner de relieve estos actos antes ignorados. Hoy en día, más allá de la lucha por los derechos de las mujeres, la lucha específica contra la violencia ejercida sobre ellas reviste una verdadera importancia en las políticas públicas. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las violencias sufridas por las mujeres constituyen una de las violaciones de derechos humanos más extendidas en el mundo. Casi una de cada tres mujeres (840 millones en el mundo) ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida¹.

¹ ONU Info. (2025). *Près d'une femme sur trois est victime de violences conjugales ou sexuelles*.

Se puede definir la violencia de género como « *una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres. Comprende todos los actos de violencia basados en el género que tienen o pueden tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres* », según el Preámbulo del Convenio de Estambul. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó en 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que define esta violencia como todos los « *actos de violencia dirigidos contra el sexo femenino que causen o puedan causar a las mujeres un perjuicio o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la vida privada* » (artículo 1). Se trata de la violencia ejercida por un hombre sobre una mujer en el ámbito de la pareja o expareja. No debe confundirse con la violencia doméstica, que ocurre dentro del ámbito familiar entre sus miembros.

España y Francia son dos Estados miembros de la Unión Europea. Ambos han decidido actuar frente a la violencia ejercida contra las mujeres. El Informe 2025 sobre el estado del sexismo en Francia² muestra que, de las 473.000 víctimas de violencias físicas registradas ese año, más de la mitad de los hechos se producen en el ámbito familiar, esencialmente en forma de violencia conyugal ejercida por hombres sobre mujeres³. En España, según los datos del Consejo General del Poder Judicial, el informe del tercer trimestre de 2025 sobre violencia de género contabiliza 49.156 mujeres víctimas, con un incremento de más de cinco puntos porcentuales en los procedimientos (diligencias urgentes y previas) entre 2017 y 2024⁴.

La respuesta a este fenómeno se articula en torno a un doble objetivo: prevenir y sancionar. Se trata de una verdadera toma de posición por parte de los poderes públicos, en la medida en que implica la adopción de medidas específicas de protección dirigidas a las mujeres. Así, la toma de conciencia social y pública, así como la urgencia de responder a este fenómeno, han inducido progresivamente la

² HCE. (2025). *Rapport 2025 sur l'état du sexisme en France - A l'heure de la polarisation*.

³ Le Monde. (2026). *Hausse des violences physiques et sexuelles en France en 2025, avec 473 000 victimes de violences physiques*.

⁴ CGPJ. (2026). *Violencia doméstica y de género, Actividad del Observatorio*.

aparición de un reconocimiento y de un marco jurídico. Tanto en Francia como en España, se ha desarrollado un conjunto normativo destinado a hacer frente a este problema social. Si bien ambos países pertenecen a la Unión Europea y comparten instrumentos comunes⁵, sus enfoques presentan diferencias significativas, aunque persigan un mismo objetivo.

En España, la Ley Orgánica 1/2004 de protección integral contra la violencia de género constituye un texto central, caracterizado por su enfoque integral y específico. Asimismo, deben mencionarse los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, cuya especialización responde a la necesidad de un tratamiento adaptado de estos casos. Por el contrario, en Francia no existe una ley equivalente, adoptándose un enfoque más progresivo, basado en reformas penales y en políticas públicas. En ambos ordenamientos, los códigos penales sancionan de manera clara y severa los actos de violencia ejercidos contra las mujeres. Además, en ambos países se han desarrollado métodos y medidas complementarias, de carácter preventivo o alternativo, destinadas a proteger a las víctimas de manera más inmediata y adaptada a cada situación.

Así, se trata de analizar las perspectivas adoptadas por España y Francia, a partir del conjunto del marco jurídico existente en ambos ordenamientos. Si los dos países parecen ser conscientes de la necesidad de responder a la violencia de género, tanto desde el punto de vista represivo como procesal, los métodos y mecanismos empleados difieren. El interés radica, por tanto, en observar, a través del derecho comparado, cómo dos Estados europeos afrontan de manera distinta un mismo desafío social. Asimismo, pese a una voluntad afirmada de lucha, ambos sistemas presentan límites que resulta pertinente poner en luz.

En este contexto, cabe preguntarse: ¿Hasta qué punto se oponen los sistemas español y francés de respuesta penal y procesal frente a la violencia de género, tratando ambos de garantizar una protección eficaz y real ante un fenómeno que se ha convertido en un desafío social?

⁵ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, 2014

Para abordar esta problemática, este trabajo se estructurará en tres partes. En primer lugar, se analizará la regulación sustantiva de la violencia de género, prestando especial atención a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal (Capítulo I). En segundo lugar, se estudiarán los mecanismos procesales articulados frente a este fenómeno, en particular en lo relativo a los tribunales competentes, los procedimientos aplicables y la organización judicial (Capítulo II). Por último, se examinarán las medidas cautelares, así como las medidas de protección específicas destinadas al apoyo de la víctima en el ámbito de la violencia de género (Capítulo III).

Capítulo I: La regulación sustantiva de la violencia de género: elementos objetivos y subjetivos del tipo penal

El análisis de la respuesta penal y procesal violencia de género exige, en primer lugar, examinar su configuración sustantiva en los ordenamientos español y francés. En efecto, es la definición del fenómeno y su incriminación penal que van a permitir determinar el alcance de la respuesta jurídica. Desde esta perspectiva, esta primera parte se centrará en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Mientras que el derecho español ha construido un concepto autónomo de violencia de género (1.1), el sistema francés se basa en una regulación más fragmentada, integrada en el derecho penal común (1.2). Esta diferencia llega un análisis comparado de ambos modelos (1.3).

1.1. El derecho español: concepto autónomo de “violencia de género”

Primeramente, el ordenamiento jurídico español se caracteriza por el reconocimiento de un concepto autónomo de violencia de género, consecuencia de la existencia de una relación de desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Este enfoque específico se traduce por un lado en una definición legal propia (1.1.1) como en una incriminación penal adaptada a este fenómeno (1.1.2).

1.1.1 La definición legal de la violencia de género de la LO 1/2004

Para empezar, la violencia de género en España se regula jurídicamente por la Ley Orgánica 1/2004⁶, que introduce un marco autónomo centrado en esta violencia caracterizada por ser ejercida por el hombre sobre la mujer en el ámbito de una relación afectiva⁷. Esta definición es muy clara, ya que

⁶ BOE-A-2004-21760 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

⁷ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Art. 1: “1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”

limite el fenómeno a un cierto tipo de relación y lo vincula a la manifestación de una desigualdad estructural, resultado de una discriminación, que justifique la adopción de un tratamiento diferenciado respecto de otras formas de violencia unipersonal. Luego, si se define este tipo de violencia a nivel español, entre otras varias definiciones a nivel europeo e internacional, se distingue la violencia de género con la violencia doméstica, de manera funcional, además que terminológica. Mientras que esta última gira en cuanto al entorno familiar, la de género responde a una lógica de dominación dentro de la pareja. En este sentido, la Ley Orgánica delimita el ámbito de aplicación de la ley⁸.

Desde un punto de vista centrado en el tipo penal, la construcción introducida en el ordenamiento español se articula en dos elementos. Por su parte, el elemento objetivo se concreta en las conductas tipificadas, como las lesiones, amenazas, coacciones o violencia psicológica, entre otras, repartición estructural penal clásica . Pero el elemento subjetivo, el, no se reduce a la intencionalidad, sino que se necesita un contexto relacional y una posición de dominación masculina, en la que se inscribe la conducta (Abadías Selma, 2023). Sin embargo, es importante precisar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo niega la necesidad de un elemento subjetivo del injusto específico para estar ante un supuesto de violencia de género o para la aplicación de la agravante, se parte de la existencia de un acto de violencia como elemento objetivo⁹.

A los veinte años de su aprobación, parece considerada una respuesta avanzada frente a la violencia de género, por su carácter integral. En 2014 España fue premiada por ONU Mujeres, World Future Council y Unión Interparlamentaria por la Ley Integral contra la Violencia de Género. Estas instituciones consideraban que la Ley española es una de las más eficaces normas a nivel mundial para combatir y erradicar la violencia sexista, a la que califican como una de las formas más generalizadas de abuso contra los derechos humanos (Lopez, 2024).

⁸ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Art 2: “*A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines (...)*”

⁹ Véase STS 565/2018, STS 149/2019

1.1.2. La incriminación en el código penal español

Es en el Código Penal español¹⁰ que se articula la respuesta penal específica frente a la violencia de género. Existe en este una “*combinación de delitos autónomos y tipos agravados*” (Ceballos, 2017), que pone en evidencia el hecho de que el derecho español intenta responder de manera efectiva al desafío social.

Entre varios artículos, se destaca como artículo “estrella” de la represión de la violencia de género el artículo 153.1 del Código penal. Es una norma autónoma, ya que castiga de manera especial y directa la violencia de género, sin hacerlo mediante un artículo « base » existente para otra infracción objetiva de cual se trata¹¹ (Gloria Lucia Bernal Acevedo, 2024). Configura el maltrato ocasional del hombre sobre la mujer pareja o expareja como un delito propio, diferenciado del régimen general del artículo 153.2, aplicable a otros sujetos dentro del ámbito familiar. Se aplica en casos de menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad que lesiones leves. El Tribunal Supremo¹² ha explicado que incluye la discriminación por razón de género en su descripción típica. En efecto, el bien jurídico protegido excede de la integridad física, para abarcar también el respeto a la igualdad y la dignidad.

Luego, de una manera un poco diferente, otros artículos integran un apartado directamente dirigido a supuestos de violencia de género. El artículo 148 prevé la agravación de las lesiones “*Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*”. Es el mismo mecanismo para el artículo 171.4 en caso de amenazas, y el 172.2 para coacciones (Piva Torres & Cornejo Aguiar, 2022). Además, estos dos últimos artículos, los apartados dedicados directamente a la violencia de un hombre sobre una mujer, con quién tiene o hubiera tenido una relación afectiva, afirman la autonomía del tratamiento jurídico dado para la violencia de género, viniendo estos apartados separados de los relacionados con la violencia

¹⁰ BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

¹¹ Ejemplo artículo « base » : Art.147 del Código penal, lesiones.

¹² Véase ATS 3279/2025, STS 1011/2024

doméstica, cuyos sujetos son listados por el artículo 173.2 del Código¹³, que igualmente tienen un apartado dedicado.

El sistema se completa con la agravante de género (art. 24 CP), que permite sancionar la motivación discriminatoria del delito, en coherencia con los principios generales de la teoría del delito y con las reglas del artículo 66 CP sobre la aplicación de circunstancias modificativas, especialmente relevantes cuando concurren agravantes como la de género. La jurisprudencia insiste en la necesidad de acreditar un contexto de desigualdad o subordinación que exceda la mera relación entre autor y víctima (*SAP CA 1744/2025*).

1.3 El derecho francés: ausencia de un concepto autónomo de violencia de género.

En segundo lugar, si bien el derecho español parece, a lo menos a primera vista, abordar la violencia de género de forma clara y autónoma, el ordenamiento jurídico francés parece más difuso en esta cuestión. De ello se desprende, en primer lugar, la ausencia de una definición autónoma de la violencia de género (1.2.1) y una tipificación en el Código Penal que, a primera vista, resulta más tímida que la de España (1.2.2).

1.2.1. La ausencia de definición autónoma de la violencia de género

El informe anual del Alto Consejo para la Igualdad entre Mujeres y Hombres sobre la situación del sexismo en Francia pone de manifiesto la existencia de una polarización social en torno a las cuestiones de igualdad de género, especialmente en los medios de comunicación y el discurso político,

¹³ Art. 173.2 Código penal: Los sujetos de violencia domestica son: “ (...) *quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar; así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados*”

donde las mujeres siguen siendo invisibilizadas y los comentarios sexistas resultan demasiado habituales, apenas controlados y muy poco cuestionados¹⁴. Paralelamente, el juicio por las violaciones de Mazan ha sacudido a la sociedad, entre una mayor toma de conciencia del sexismo sistémico, por un lado, y la lenta introspección masculina, por otro. Sin embargo, la violencia sexista y sexual persiste e incluso se ha registrado un aumento, con en 2025 473 víctimas de violencias físicas (Le Monde, 2026).

A pesar de estas consideraciones, no existe en Francia una figura jurídica penal autónoma ni ninguna definición de la violencia de género como claramente “*la violencia ejercida por hombres contra mujeres por razón de género*”. Aparece en el año 2014 la noción de *contrôle coercitif* (control coercitivo), que sin pretender todavía a la existencia de una definición consensual, designa el esquema de una violencia conyugal en la cual uno de los cónyuges ejercita sobre el otro, a través de actos del regulares un control e/u una dominación sobre la vida privada e/o social, privándole así de todo o parte de sus libertades y derechos fundamentales (Muller, 2024)¹⁵. Sin embargo, la figura de violencia de género como tal no existe, se utilizan los términos de “*violencias dentro de la pareja*”, o más bien de “*violencias intrafamiliares*” o “*conjugales*”. Esta terminología más amplia aparece por ejemplo en el decreto n°2023-1077¹⁶ sobre violencias intrafamiliares.

Como ilustración de la falta de actualización de la legislación francesa en cuanto a la violencia de género, Francia ha sido recientemente condenada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) en su decisión *H.w. C. France*, del 23 de Enero de 2025. En efecto, el TEDH ha considerado que la permanencia de una obligación jurisprudencial¹⁷ de tener relaciones sexuales, dentro del matrimonio era una injerencia en la vida privada y la libertad sexual protegidas por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH)¹⁸. No respetaba la idea un equilibrio justo entre los derechos de los

¹⁴ HCE. (2025). *Rapport 2025 sur l'état du sexisme en France - A l'heure de la polarisation*.

¹⁵ Vease también: DALLOZ Etudiant (2025). *Actualité: Vers l'intégration du contrôle coercitif dans le Code pénal ?*

¹⁶ Décret n° 2023-1077 du 23 novembre 2023 instituant des pôles spécialisés en matière de violences intrafamiliales au sein des tribunaux judiciaires et des cours d'appel

¹⁷ Jurisprudencia derivada del artículo 215 del Code Civil

¹⁸ CEDH, art. 8

cónyuges y que conducía a una forma de coacción sexual institucionalizada. Esta decisión se inscribe en una dinámica más amplia de reconocimiento jurídico de la violencia de género como un continuo.

1.2.2. La incriminación “escondida” en el código penal francés

No se puede decir que el derecho francés no considera ni castiga la violencia de género. Lo hace mediante una suma de tipos penales: los distintos actos de violencia cometidos dentro de una relación de pareja se encuentran en infracciones, pero como agravantes. Así, se pueden listar los artículos del Código penal francés¹⁹ que contienen las infracciones que se agravan en caso de que se han cometido sobre “*un cónyuge*”: violencias que han entrenado la muerte (artículo 222-8 4ºter), violencias que han entrenado mutilación o discapacidad (artículo 222-10 4ºter), violencias que han provocado una incapacidad total para trabajar durante más de ocho días (artículo 222-12 4ºter), violencias que han entrenado hasta una incapacidad de trabajo de ocho días (artículo 222-13 4ºter), violencias habituales cometidas por el cónyuge, la pareja de hecho o la pareja vinculada a ella por un pacto civil de solidaridad (PACS) (artículo 222-14), asesinato (artículo 221-4 4ºter), delito autónomo sobre la violencia psicológica de acosar a su cónyuge, a su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o a su concubino (artículo 222-33-2-1), entre otras.

Se desprende de esta lista, no exhaustiva, que sí, existe un castigo en caso de hechos delictivos cometidos dentro de una relación de afectividad. Sin embargo, falta el elemento clave que permite definirlo como violencia de género, el hecho de que sea por parte de un hombre sobre una mujer. Así, en su código penal, la legislación francesa no entra directamente en punir la violencia de género como definida por las instituciones internacionales²⁰, europeas²¹ y españolas²².

¹⁹ Code pénal, versión en vigor el 27 de abril de 2026

²⁰ OHCHR, ONU (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*.

²¹ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, 2014

²² LO 1/2004

En 2024, la Cour d'Appel de Poitiers dictó cinco sentencias²³ en las que aplicó los artículos anteriormente citados, centrándose en el control coercitivo, también mencionado, y en la violencia ejercida específicamente por el hombre sobre la mujer en el seno de la relación. Estas decisiones entran en una nueva línea de acción frente a la violencia de género. En el mismo sentido, la Cour de Cassation en mayo 2024 incluye en este control coercitivo la violencia psicológica reiterada, incluso cuando esta comprenda actos como bofetadas, empujones, escupitajos o insultos que provoquen un trastorno psíquico o un control psicológico de la víctima, y condena a un hombre por ejercer violencia contra su expareja (*Cass, crim., 15 mai 2024*).

1.3. La comparación crítica de los dos sistemas estatales

El contraste entre los modelos español y francés revela, en apariencia, dos enfoques opuestos: un sistema autónomo y específico frente a otro fragmentado e integrado en el derecho penal común (1.3.1). Sin embargo, esta oposición inicial debe ser matizada, ya que ambos presentan límites y evoluciones, y un marco europeo común (1.3.2).

1.3.1. La postura de base: dos sistemas opuestos de apariencia

A partir de lo estudiado en los últimos párrafos es posible hacer un análisis breve y comparado de la legislación francesa y española en materia de violencia contra la mujer.

En España, la sanción de este tipo de violencia se tradujo en una infracción sexo específica, que se caracteriza por diferentes rasgos. El primero, el que atiende al sexo de los sujetos involucrados en el delito, cuyas víctimas han de ser personas de sexo femenino y los agresores, de sexo masculino. El segundo, el que exige que entre agresor y víctima haya una relación sentimental afectiva o análoga, pretérita o actual, quedando, por tanto, fuera de esta protección todas aquellas mujeres víctimas de

²³ Cour d'appel de Poitiers RG n° 23/005893, 31 janvier 2024

agresiones sexuales, físicas y verbales cometidas por desconocidos. Esta misma infracción específica beneficia de una ley orgánica propia²⁴, y des artículos dedicados en el código penal²⁵.

En Francia, a pesar de no existir una figura legal análoga al delito de violencia de género español recogido en la Ley Orgánica 1/2004, el sistema jurídico tiene una circunstancia agravante de sexismo y una de violencia conyugal o de pareja. Sin embargo, ninguno de estos dos mecanismos reconoce el carácter sexo específico de la violencia. En efecto, estos dos últimos mecanismos son “*gender-blind*”, y se aplicarán a pesar de que la agresora sea mujer y la víctima hombre. Además, son incompatibles entre sí, lo que excluye, por ejemplo, que a una agresión cometida por un cónyuge que haya sido agravada con la circunstancia de «violencia conyugal» se le pueda aplicar también la circunstancia de «sexismo» (Calzada, 2017).

1.3.2. Una oposición matizada

La oposición de primera vista explicada entre los ordenamientos jurídico-españoles y francés tiene que ser matizada. Por un lado, el reconocimiento español ha encontrado límites estructurales con la adopción de la LO 1/2004. Por el otro lado, las lagunas francesas en términos de legislación vienen contrastados por un reconocimiento que se hace progresivamente a través de políticas públicas.

Primero, en España, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de 2004 ha encontrado obstáculos. Efectivamente, se ha cuestionado su constitucionalidad. Se planteó al Tribunal Constitucional si la ley pudiera provocar una desigualdad entre hombre y mujer, dado el hecho de que solo castiga la violencia ejercitada por un hombre sobre una mujer, vulnerando el

²⁴ BOE-A-2004-21760 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

²⁵ Art. 153.1 del Código penal, entre otros

artículo 14²⁶ de la Constitución Española²⁷. El Tribunal entendió que no, y que es una forma de discriminación positiva. En varias decisiones (*STC 59/2008* ; *TC AUTO 14/2006*), a una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el art. 153.1 del Código Penal, reformado por la LO 1/2004, declaró que no vulnera el art. 14 de la Constitución, porque la diferenciación penal responde a la necesidad de proteger a las mujeres frente a una violencia estructural en el ámbito de la pareja. Reafirmó esta doctrina señalando que la LO 1/2004 constituye una medida legítima de acción positiva destinada a combatir una forma específica de violencia estructural contra las mujeres (*STC 45/2009*).

Por otra parte, si Francia no dispone de una ley integral ni de una categoría penal equivalente a española, se puede destacar una evolución significativa a través de políticas públicas y reformas sociales, que reflejan un reconocimiento creciente del fenómeno. Un ejemplo de estas políticas es la Ley de 2023 creando una ayuda universal de urgencia para las víctimas de violencias conyugales²⁸ que crea una ayuda destinada a facilitar su salida inmediata del domicilio y su autonomía económica. También existen planes nacionales²⁹. En un reciente informe (*10 propositions contre les violences faites aux femmes*, vie-publique, 2025), dos magistrados formulan diez proposiciones para responder a las violencias contra las mujeres, entre estas la creación de un juez especializado para permitir una respuesta mejor y más adaptada. Se pueden considerar como un complementando el derecho penal con instrumentos de apoyo material y preventivo.

1.3.3. Un marco normativo común: europeo e internacional

Por fin, es importante recordar que la violencia contra las mujeres es un desafío social teniendo repercusiones a escala europea e internacional, más allá de los ordenamientos jurídicos de España y

²⁶ Constitución Española, art. 14: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*”

²⁷ BOE-A-1978-31229 Constitución Española

²⁸ LOI n° 2023-140 du 28 février 2023 créant une aide universelle d’urgence pour les victimes de violences conjugales, 2023

²⁹Ministère chargé de l’égalité entre les femmes et les hommes et de la non-discrimination. (2023). *Toutes et tous égaux - Plan interministériel pour l’égalité entre les femmes et les hommes 2023-2027, Égalité-femmes-hommes.*

Francia estudiados en este trabajo. En efecto, según el Informe del grupo de expertos del Consejo de Europa sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres, la violencia de género debe ser entendida como un fenómeno estructural necesitando una respuesta integrada de los Estados, combinando prevención, represión penal y protección de las víctimas (De Vido & Frulli, 2023). Esta voluntad de lucha de manera común se hace a través de la ratificación de textos europeos, como el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y la lucha contra la violencia doméstica. A nivel internacional, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres constituye un texto global, transmitiendo la idea de que es *“urgente hacer que las mujeres beneficien universalmente de los derechos y principios consagrando la igualdad, la seguridad, la libertad, la integridad y la dignidad de todos los seres humanos”*³⁰.

Se puede sacar de estas aportaciones que, a pesar de lo descrito sobre una divergencia de base entre los sistemas descritos en este trabajo, el primero, español, encuentra límites normativos, y el segundo, francés, se desarrolla por un medio otro la vía legislativa. Además, si es claro que se deben considerar de manera individual, no se puede olvidar la existencia de normativa y políticas europeas e internacionales, que aportan un marco común y una vía que seguir. También, si se ha estudiado en esta primera parte la cuestión puramente centrada en el tipo y la respuesta penal, se debe luego analizar los mecanismos procesales existentes en ambos países.

³⁰ OHCHR, ONU (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*.

Capítulo II: Los mecanismos procesales frente a la violencia de género: tribunales, procedimientos y organización judicial

En el marco del análisis de la respuesta a la violencia de género, no se debe limitar a su tipificación sustantiva, sino que depende también de su aplicación en la práctica judicial. En este sentido, los sistemas español y francés se diferencian especialmente en su organización procesal: mientras España opta por una estructura especializada con órganos y procedimientos específicos (2.1), Francia mantiene un modelo integrado en la jurisdicción ordinaria (2.3). Asimismo, permite abordar los límites comunes de ambos modelos (2.3), ilustrando con el problema de las declaraciones falsas o instrumentalizadas en el marco de este tipo de procedimientos (2.4).

2.1. El sistema español: la existencia de juzgados y procedimientos específicos.

El sistema procesal español en materia de violencia de género se caracteriza por una fuerte especialización institucional, introducida por la Ley Orgánica 1/2004, que crea órganos judiciales específicos, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que concentran competencias penales y civiles (2.1.1), primeros pasos por la actuación que sigue a través de los distintos procedimientos penales existentes (2.1.2).

2.1.1. Una figura única: Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

De un punto de vista procesal, uno de los principales avances españoles es la creación de un juzgado especial, con los juzgados de violencia sobre la mujer (JVM). Son creados por la Ley Orgánica 1/2004, con el objetivo de ofrecer una respuesta especializada y coordinada frente a este fenómeno. Aparecen en el primer capítulo del título V de esta ley como órganos especializados del orden penal. Se regulan su existencia, organización y competencias en la LO 1/2004³¹, pero también en otros textos

³¹ LO 1/2004, art. 43 a 56

regulando aspectos y articulaciones procesales del ordenamiento jurídico español³². Los JVM pueden conocer materias penales como civiles, cuando están vinculadas a un episodio de violencia de género tal que escrito en la LO 1/2004, como lo delimita la jurisprudencia en varias decisiones³³. En términos de competencia penal³⁴, conocen de la instrucción de delitos de lesiones, amenazas, coacciones, delitos contra la libertad, integridad moral o libertad sexual, homicidio o asesinato, cualquier delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer ligada al autor por relación análoga de afectividad. Se trata entonces de una competencia penal especializada por razón de la víctima y del contexto relacional, no solo por el tipo delictivo. En cuanto a la competencia civil asociada³⁵, entran: guarda y custodia de hijos menores, régimen de visitas, uso y disfrute de la vivienda familiar, alimentos, filiación, paternidad y maternidad, separación, divorcio o nulidad, cuando exista violencia de género. Esta competencia toma efectos cuando haya un proceso penal en curso o una orden de protección, y las partes sean las mismas que en el procedimiento penal.

2.1.2. Los diferentes procedimientos penales en caso de violencia de género.

De manera general, existen cinco diferentes procedimientos penales diferentes para tramitar los casos de violencia de género. Tratándose de la competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en algunos se limita su competencia a la fase de instrucción : el procedimiento abreviado (arts. 757 a 794 LECrim), el juicio ordinario (arts. 299 y ss. LECrim) y los delitos que corresponden al Tribunal del Jurado³⁶. En estos casos, los órganos que juzgan son respectivamente los juzgados de lo penal, la Audiencia Provincial y el Tribunal del Jurado. Del otro lado, en caso de procedimiento por

³² BOE-A-2000-323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE-A-1985-12666 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE-A-2025-76 Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, BOE-A-1882-6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

³³ Véase STS 677/2018, JVM Auto 427/2019, AP Madrid Auto 1891/2019

³⁴ LO 1/2004, Artículo 44.1: «1. *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: (...);*»

³⁵ LO 1/2004, Art. 44 : “2. *Los Juzgados de Violencia sobre la mujer podrán conocer, en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos: (...);*”

³⁶ Ley Orgánica 5/1995, art. 1.2

delitos leves (arts. 962 a 977 LECrim), se puede celebrar el juicio de forma inmediata en el Juzgado de guardia³⁷. En caso de que sea un JVM, es competente entonces para instruir y juzgar el caso. También, en caso de juicio rápido (arts 795 a 803 LECrim), cuando se trata de JVM por razones de género, puede dictar sentencia el juzgado de guardia en caso de conformidad del acusado con la sentencia³⁸. Así, se observa que los JVM intervienen en todos los procedimientos, que son diferentes en función de la gravedad de la infracción y la pena asociada, que sea solo durante la fase de instrucción o también para juzgar (Díaz Martínez, Calaza López & Gimeno Sendra, 2025).

2.2. El sistema francés: Una competencia general y la ausencia de tribunales específicos

A diferencia del modelo español, el sistema procesal francés se articula a través de órganos de derecho común, con una distribución de competencias entre el orden penal y civil. Este funcionamiento, más fragmentado, se caracteriza tanto por la intervención de distintos jueces (2.2.1) como por la utilización de procedimientos adaptados a la urgencia de algunas situaciones y a los casos de violencia de género (2.2.2).

2.2.1. Los diferentes juzgados competentes

Primeramente, el *Tribunal correctionnel* es el órgano competente para juzgar los *délits*, delitos castigados con hasta 10 años de prisión, entre los que se encuentran la mayoría de las violencias conyugales: violencias voluntarias (arts. 222-7 y ss. Code Penal), amenazas (arts. 222-16 y ss. CP), acoso conyugal (art. 222-16-2-2 CP), violación de domicilio (art. 226-4 CP)... Su larga competencia se ve descrita en el *Code de procédure pénale*³⁹. Para las infracciones castigadas con más de 10 años de

³⁷ Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 962: “1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de delito leve (...), podrá celebrarse el juicio de forma inmediata en el Juzgado de guardia.”

³⁸ Ley de Enjuiciamiento Criminal, Art. 801: “1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar ésta sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos: (...).”

³⁹ Code de procédure pénale, arts. 381 y ss.

prisión, se tratan de crimines, cuya competencia es la de la *Cour d'Assises*. Es importante destacar que estos tribunales conocen tanto de violencias “simples” como de las agravadas por el vínculo conyugal previstas en números artículos del *Code Pénal* (Larguier, Fournier y Conte, 2024).

Por otro lado, la competencia civil está en las manos de un órgano totalmente distinto, el *Juge aux affaires familiales* (Juez para asuntos familiares, JAF), que actúa dentro del *Tribunal Judiciaire*, y toma las medidas de protección civiles que corresponden al caso penal. El *Code Civil* prevé que, para la orden de protección, el JAF la puede acordar cuando existen “razones fundadas de considerar como probables hechos de violencia”⁴⁰. En este ámbito, y como se explicará en detalles posteriormente, puede optar por varias medidas, y la orden de protección puede dictarse incluso sin la existencia de una condena penal previa, en un procedimiento civil urgente (Stefani, Levasseur y Boulloc, 2025).

2.2.2. El procedimiento penal específico

El sistema procesal francés, a pesar de su apariencia de jurisdicción general, presenta particularidades para agilizar el proceso.

En primer lugar, el inicio del proceso se basa en dos posibilidades, la *plainte* (denuncia) de la víctima y el señalamiento por terceros. Según el artículo 15-3 del *Code de procédure pénale*⁴¹, existe una obligación estricta para la policía y gendarmería de recibir cualquier denuncia, sin posibilidad de rechazo. Sin embargo, el sistema otorga un papel central al *Procureur de la République* (fiscal), quien tiene el monopolio de la decisión de perseguir y bajo qué forma hacerlo⁴².

⁴⁰ Code civil, arts. 515-9 a 515-13

⁴¹ Code de procédure pénale, art. 15-3 : « Les officiers et agents de police judiciaire sont tenus de recevoir les plaintes déposées par les victimes d'infractions à la loi pénale, y compris lorsque ces plaintes sont déposées dans un service ou une unité de police judiciaire territorialement incompétents. Dans ce cas, la plainte est, s'il y a lieu, transmise au service ou à l'unité territorialement compétents. »

⁴² Code de procédure pénale, art. 40 : « Le procureur de la République reçoit les plaintes et les dénonciations et apprécie la suite à leur donner conformément aux dispositions de l'article 40-1. Toute autorité constituée, tout officier public ou fonctionnaire qui, dans l'exercice de ses fonctions, acquiert la connaissance d'un crime ou d'un délit est tenu d'en donner avis sans délai au procureur de la République et de transmettre à ce magistrat tous les renseignements, procès-verbaux et actes qui y sont relatifs. »

En cuanto a la tramitación del caso, el sistema francés privilegia los procedimientos acelerados para evitar la paralización judicial. La *comparution immédiate* (comparecencia inmediata)⁴³, permite que el autor sea juzgado inmediatamente después de la detención si los hechos son claros y las pruebas suficientes. Es la respuesta más común en casos de violencia de género flagrante. También, la *Comparution sur reconnaissance préalable de culpabilité* (CRPC)⁴⁴ (comparecencia sobre reconocimiento previo de culpabilidad), es una posibilidad oferta al acusado para reconocer los hechos a cambio de una pena propuesta por el fiscal y homologada por un juez, evitando así un juicio ordinario largo.

2.3. La comparación crítica de los dos sistemas procesales

Mientras España apuesta por una “centralización” en las manos de una figura única para evitar la fragmentación, Francia intenta corregir la dispersión de sus tribunales ordinarios mediante una mejor circulación de la información. Comparar los sistemas permite identificar cómo ambos, pese a sus diferencias estructurales, convergen en la búsqueda de una respuesta judicial eficaz (2.3.1) (2.3.2).

2.3.1. España: un sistema integrado y especializado, en apariencia

Como explicado, el modelo español se fundamenta en una concentración de competencias en un solo órgano, los JVM. Los datos estadísticos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, en 2024⁴⁵, cifran que los órganos judiciales recibieron 199.094 denuncias por violencia de género y emitieron 62.173 sentencias, de las cuales más del 80 % fueron condenatorias, con alto volumen de órdenes de protección y medidas cautelares adoptadas en ese año judicial. La

⁴³ Code de Procédure Pénale, arts. 395 a 397-7

⁴⁴ Code de Procédure Pénale, arts. 495-7 y ss.

⁴⁵ CGPJ. (2024). *La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Anual 2024*.

Memoria 2022 del Observatorio⁴⁶ ofrece una perspectiva histórica de la real evolución de denuncias y medidas adoptadas por los órganos judiciales en años anteriores.

No obstante, esta especialización orgánica enfrenta límites y su eficacia se puede matizar. Se puede preguntar sobre la carga de trabajo y la capacidad de los JVM. La jurisprudencia (Servet, 2022) subraya la complejidad probatoria en delitos de género, en un posible escenario de “palabra contra palabra”. En efecto, hay que encontrar el equilibrio entre protección efectiva de la víctima y el respeto del principio de presunción de inocencia. Además, la sobrecarga puede derivar en una atención menos individualizada, como evidenciaron las recientes quejas por "violencia institucional" contra la Jueza Francisca Verdejo, titular del Juzgado de Violencia contra la Mujer número dos de Barcelona (*Archivada una tercera queja contra la jueza de Barcelona señalada por «violencia institucional*, 2025), donde se cuestionó si el trato procesal revictimizaba a las denunciantes.

2.3.2. Francia: un sistema fragmentado con instrumentos parciales de protección, con posibilidades de evolución

El sistema francés, él, se caracteriza por un enfoque generalista. Las fuerzas del orden registraron en 2024 a 272 382 víctimas de violencia de pareja (*Violences conjugales : 272 382 victimes recensées en 2024*, Vie publique, 2025). Esta cifra en aumento pasando los años contrasta con las dificultades de la persecución penal. Según el Institut des Politiques Publiques (IPP), una proporción enorme de casos de violencia de género son archivados *sans suite* (sin resolución), hasta un 86% en casos de violencias sexuales (Cordier, 2024). Pone de manifiesto la diferencia clave con el ordenamiento español, y el hecho de que el juez penal del *Tribunal correctionnel* y el *Juge aux affaires familiales* (JAF) operen como órganos distintos suele generar decisiones incoherentes entre las resoluciones penales y la adopción de medidas civiles.

⁴⁶ CGPJ. (2024). *Datos estadísticos, Violencia doméstica y de género*

A pesar de esta postura de base, Francia ha iniciado un proceso de aproximación al modelo español de especialización mediante el Décret n.º 2023-1077⁴⁷, que desde enero de 2024 impone la creación de polos especializados en violencia intrafamiliar en cada tribunal. Aunque estos polos no fusionan totalmente las competencias civiles y penales, tienen como objetivo la circulación fluida de información entre el fiscal y los magistrados. Esta reforma ha sido reforzada por la Loi n°2024-536 du 13 juin 2024⁴⁸, que introduce la orden de protección inmediata en 24 horas para casos de peligro inminente, que puede ser acordada por el JAF después de una demanda conjunta de la persona en peligro y del Fiscal, respetando algunas condiciones⁴⁹.

2.4. El fenómeno de las denuncias falsas: una limitación compartida por los modelos español y francés

La eficacia de los sistemas de protección convive con el desafío de las “denuncias falsas”, o denuncias instrumentales, un fenómeno que puede tensionar el equilibrio entre la y la presunción de inocencia (2.4.1). Tanto en España como en Francia, muchos casos recientes ponen de relieve el riesgo que estas abarcan para el sistema (2.4.2).

2.4.1. El desafío de las denuncias instrumentales

⁴⁷ Décret n° 2023-1077 du 23 novembre 2023 instituant des pôles spécialisés en matière de violences intrafamiliales au sein des tribunaux judiciaires et des cours d’appel, 2023

⁴⁸ Loi n° 2024-536 du 13 juin 2024 renforçant l’ordonnance de protection et créant l’ordonnance provisoire de protection immédiate, 2024

⁴⁹ Loi n° 2024-536 du 13 juin 2024, art. 1 : « Lorsque le juge aux affaires familiales est saisi d’une demande d’ordonnance de protection dans les conditions prévues au premier alinéa de l’article 515-10 (Code Civil), le ministère public peut, avec l’accord de la personne en danger, demander également une ordonnance provisoire de protection immédiate. »

Desde un enfoque procesal, hay que distinguir entre el sobreseimiento por insuficiencia de indicios⁵⁰ y la denuncia falsa⁵¹. El mero hecho de la posibilidad de una denuncia instrumentalizada plantea una tensión entre la consideración de la palabra de las víctimas y la presunción de inocencia. Sin entrar en reflexiones políticas, se trata de un reto técnico, ya que esta instrumentalización de la justicia eleva el estándar de credibilidad exigido, lo que a largo plazo puede perjudicar a las víctimas reales al generar un clima de escepticismo (Servet, 2022). En España, a resultados de un juicio rápido, por ejemplo, un hombre acusado de violencia de género puede recibir un orden de prisión provisional, entre otras medidas cautelares⁵². Anteriormente, los denunciados podían pasar noches en prisión por motivos mínimos, hoy, la jurisprudencia y la doctrina procesal tienden a equilibrar la protección con medidas cautelares proporcionadas, para evitar el riesgo de vulnerar la presunción de inocencia por falsas denuncias.

2.4.2. Tratamiento jurídico y análisis comparado

Entre 2009 y 2024, en el Estado español se han registrado 2.451.329 denuncias en los juzgados especializados. De estas, Fiscalía ha investigado 436 por posibles falsedades: el 0,018% del total, según recoge su memoria anual⁵³. Los mecanismos existentes permiten otorgar medidas de protección para las víctimas, con indicios mínimos, pero la fase de instrucción debe ser rigurosa para evitar condenas injustas. Asimismo, algunos casos demuestran que el sistema de recursos funciona como salvaguardia frente a la instrumentalización con este tipo de denuncias. Entre otros, en 2025 el TSJ de Catalunya

⁵⁰ Ley de enjuiciamiento criminal, art. 641: “Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores”

⁵¹ Ley de enjuiciamiento criminal, art. 269: “Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciese a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente.”

⁵² Ley de enjuiciamiento criminal, arts. 503 y ss.

⁵³ Verificat. (2025). *Las denuncias falsas son el 0,02%, pero la narrativa cuestiona a las víctimas de violencia machista.*

revoca unánimemente Dani Alves⁵⁴, y el TS dicta absolución⁵⁵ tras reconocer la denunciante que se había autolesionado⁵⁶, lo que demuestra que el sistema de recursos funciona como salvaguarda frente a la instrumentalización.

Francia enfrenta retos similares, especialmente en el marco de la comparecencia inmediata. Este procedimiento permite una respuesta rápida, pero la doctrina francesa advierte que la rapidez no debe comprometer la presunción de inocencia (Dominique Luciani-Mien, 2019). Incidentes procesales recientes refuerzan la necesidad de exigir pruebas materiales más allá del testimonio único. En 2025, en los tribunales de Quimper⁵⁷ y Montpellier⁵⁸, dos mujeres denunciantes confesaron haber mentido durante la vista oral, generando un "golpe de teatro" judicial. Al igual que en España, el desafío reside en asegurar que las herramientas de urgencia no sean utilizadas como mecanismos de coacción en procesos de separación conflictivos, manteniendo el equilibrio que exige un Estado de Derecho.

⁵⁴ CGPJ. (2025). *El TSJ de Cataluña revoca por unanimidad la sentencia que condenó a un futbolista por agresión sexual*.

⁵⁵ Véase STS 5846/2025

⁵⁶ Iberley. (2026). *El TS anula una condena por violencia de género al declararse falso el único testimonio inculminatorio*.

⁵⁷ Le Parisien. (2025). *Violences conjugales : coup de théâtre au tribunal de Quimper, la compagne accusatrice avoue avoir menti*.

⁵⁸ InfOccitanie. (2025). *Montpellier : fausse dénonciation de violences conjugales, elle avoue son mensonge à la barre*.

Capítulo III: Las medidas cautelares y las medidas de protección específicas de apoyo a la víctima en el ámbito de la violencia de género

Más allá de la sanción penal, la protección efectiva requiere mecanismos transversales que garanticen la seguridad de la víctima, incluso antes del juicio. Siguiendo las directrices europeas⁵⁹, es inevitable analizar finalmente cómo España y Francia han desarrollado unas medidas cautelares, ayudas económicas y sociales para romper el ciclo de violencia. España ha desarrollado una respuesta integral con la LO 1/2004 (3.1), y Francia al contrario opera con una especialización funcional (3.2). A pesar de que ambos países abordan la dependencia económica, la estabilidad laboral y la protección de la familia y de los menores como pilares en el soporte de la víctima, como siempre, se enfrenten a límites (3.3).

3.1. Las medidas españolas

España articula su respuesta mediante la Orden de Protección (art. 544 ter LECrim), una figura pre-cautelar, y las generales medidas cautelares (3.1.1). Este mecanismo se completa con ayudas económicas y derechos sociales y laborales exigibles (3.1.2), que reconocen la violencia de género como un fenómeno con impacto estructural en la vida profesional y económica de la mujer.

3.3.1. Medidas cautelares

Para empezar, España articula esta respuesta inmediata frente al riesgo con la Orden de Protección (art. 544 ter LECrim). Esta figura se define como una medida "pre-cautelar" de tramitación urgente y autónoma que no interrumpe el proceso penal principal. Otorga para la mujer víctima un estatuto integral de protección, con la unificación en una sola resolución de medidas de distinta naturaleza (García De Murcia, 2022). En el ámbito penal, puede imponer cualesquiera de las previstas

⁵⁹ Directiva 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo

en la legislación procesal criminal⁶⁰. En el ámbito civil, el juez puede decidir sobre la atribución del uso de la vivienda familiar (Macho Carro, 2023), la guarda y custodia provisional de los hijos o la pensión de alimentos entre otras⁶¹, con una vigencia temporal de 30 días prorrogables .

Este enfoque pone especial énfasis en la protección del núcleo familiar y de los menores (Rodríguez Bahamonde, 2023) . La jurisprudencia (STS 3851/2025) refuerza esta idea al establecer que no se pueden ignorar indicios de violencia de género cuando se fijan regímenes de visitas. Paralelamente, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, reconoce a los hijos como víctimas directas de la violencia, por sufrirla físicamente o por el daño psicológico derivado.

Finalmente, el sistema se completa con medidas cautelares clásicas, que sean personales - prohibición de aproximación, comunicación, residencia o lugares (544 bis LECrim), medidas urgentes de protección de menores (art. 158, Código Civil) medidas provisionales en separación/divorcio (art. 103 Código Civil), medidas provisionales previas o coetáneas (arts. 771 y 773 LEC) - o reales – fianzas y embargo (589 y ss. LECrim). Aseguran así una tutela judicial efectiva que abarca tanto la integridad física como la responsabilidad civil derivada del delito .

3.1.2. Medidas económicas, familiares y sociales

⁶⁰ LECrim, art 544 ter : “6. *Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el Juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.*

⁶¹ LECrim, art 544 ter : “7. (...) *Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.*”

En un segundo tiempo, el sistema español reconoce que la dependencia económica es un factor determinante en la permanencia de la mujer en el ciclo de violencia. Frente a este problema, la LO 1/2004 establece ayudas directas: una prestación económica para víctimas con baja empleabilidad (art 27) y un acceso prioritario a vivienda protegida y centros de acogida (art 28). Estas medidas buscan dar a la víctima la autonomía material necesaria para romper con su agresor.

En el plano laboral, la protección se articula mediante derechos exigibles que tratan la violencia como un fenómeno de impacto estructural en la carrera profesional. El artículo 21 de la LO 1/2004, en conexión con el Estatuto de los Trabajadores⁶² (arts. 40, 45.1.n y 48), permite la movilidad geográfica, la reordenación del tiempo de trabajo o la suspensión del contrato con reserva de puesto. Además, el artículo 22 integra a las víctimas en programas específicos de empleo. Este estatuto social se extiende a situaciones de vulnerabilidad administrativa. La jurisprudencia (*STS 3462/2025*) lo subraya, al permitir la concesión de permisos de residencia y trabajo a mujeres extranjeras víctimas de violencia, priorizando la protección internacional de sus derechos sobre el rigor formal de extranjería.

3.2. Las medidas francesas

A diferencia del modelo unificado español, Francia separa las medidas penales de las civiles, destacando el papel del JAF en la orden de protección y el uso de dispositivos técnicos como el BAR o el TGD (3.2.1). Como España, el sistema ha evolucionado hacia la creación de ayudas económicas universales y medidas en la protección de los menores impactados y el ámbito familiar (3.2.2).

3.2.1. Medidas cautelares generales

⁶² BOE-A-2015-11430 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Sorprendentemente, en el ámbito de las medidas preventivas frente a la violencia de género, Francia tiene algunos instrumentos penales distintos e inéditos en comparación con España. La ley⁶³ ha puesto en marcha el BAR, *bracelet anti-rapprochement* (pulsera anti-aproximación), un dispositivo electrónico que controla la distancia entre agresor y víctima y alerta automáticamente a las autoridades en caso de aproximación⁶⁴. Como otro instrumento de mismo tipo, el TGD, *Téléphone de Grand Danger* (teléfono de grave peligro), dispositivo de alerta inmediata que permite a la víctima contactar directamente con los servicios de emergencia en caso de amenaza grave, que puede ser atribuido por el *Procureur de la République* (fiscal), sin necesidad de una decisión judicial previa⁶⁵. También, se puede ejercitar un control judicial del agresor, impuesto por el juez y destinado a prevenir la reiteración de los hechos, como la prohibición de entrar en contacto con la víctima, la prohibición de acudir a determinados lugares y la obligación de abandonar el domicilio familiar. La jurisprudencia recuerda que el juez dispone de amplia libertad para proteger a una persona cuando, a la vista del conjunto de indicios, considere que la violencia y el peligro son creíbles, incluso si el clima de violencia es recíproco o si los hechos son complejos (*Cass., civ 1ère, 10 février 2021*).

Además, de manera más tradicional, dado que en Francia existe una separación procesal en términos de jueces, consecuente en el hecho de que el mismo juez no puede adoptar medidas penales y civiles, el JAF es él que tiene la posibilidad de tomar medidas cautelares (*mesures provisoires*) civiles. Existe una orden de protección, principal medida que puede incluir prohibición de contacto, expulsión del agresor del domicilio, atribución del uso de la vivienda a la víctima, medidas relativas a los hijos, custodia, visitas, vivienda familiar, limitación o suspensión de la autoridad parental⁶⁶. Se acuerda cuando existe una “verosimilitud” de las violencias (*Cass, civ. 1ère, 13 février 2020*). Luego se pueden tomar medidas destinadas a garantizar la seguridad y estabilidad familiar como la fijación de la residencia

⁶³ LOI n° 2019-1480 du 28 décembre 2019 visant à agir contre les violences au sein de la famille ; Code de Procédure Pénale, art. 138-3-1

⁶⁴ Ministère de la Justice. (2025). *Le Bracelet anti-rapprochmeent, état des lieux d'une mesure attendue*. Synthèse du rapport de recherche.

⁶⁵ Code de Procédure Pénale, art. 41-3-1

⁶⁶ Code Civil, art 515-9

habitual de los menores, la organización o suspensión del derecho de visita, la atribución del uso de la vivienda familiar a la víctima⁶⁷.

3.2.2. Medidas económicas y protección del ámbito familiar

En otro tiempo, Francia ha reforzado su sistema de protección con otros puntos. Primero, la Ley de 2023 creando una ayuda universal de urgencia para las víctimas de violencias conyugales creó la "ayuda universal de urgencia". Con esta, víctimas accedan a una subvención no reembolsable o a un préstamo sin intereses. El objetivo es de garantizar la autonomía financiera necesaria para abandonar el domicilio del agresor de forma inmediata, reduciendo el problema de la dependencia económica⁶⁸.

Luego, como en España, si no más, se centra la respuesta en la protección de los menores. Se ha evolucionado hacia una visión de la seguridad del progenitor víctima inseparable del bienestar sus hijos. La Loi n.º 2019-1480 y el Code Civil⁶⁹ prevén que el juez tiene la potestad de suspender o retirar la autoridad parental del agresor. Mas allá, puede prohibir el contacto con los hijos sin necesidad de probar un peligro directo sobre ellos; el mero indicio de una posibilidad de violencia sobre el progenitor basta para justificar el alejamiento de los menores en aras de su interés superior (*Cass, civ. 1ère, 23 mai 2024*).

Por fin, se organiza una estructura de apoyo social, a través de planes nacionales, como los Planes nacionales de lucha contra las violencias intrafamiliares⁷⁰. Estas medidas se configuran como políticas públicas de acompañamiento y no como derechos subjetivos directamente exigibles. Sin embargo, la creación de los polos especializados por el Décret n.º 2023-1077 busca añadir a estas políticas una mayor eficacia⁷¹.

⁶⁷ Code civil, art. 515-11

⁶⁸ Vie-publique. (2023). *Aide d'urgence victimes violences conjugales loi du 28 février 2023*.

⁶⁹ Code Civil, art 378 y 378-2

⁷⁰ Ministère de l'égalité entre les femmes et les hommes et de la non-discrimination. (2023). *Toutes et tous égaux - Plan interministériel pour l'égalité entre les femmes et les hommes 2023-2027*, Égalité-femmes-hommes.

⁷¹ Décret n° 2023-1077 du 23 novembre 2023 instituant des pôles spécialisés en matière de violences intrafamiliales au sein des tribunaux judiciaires et des cours d'appel, 2023

3.3. La Comparación crítica de las medidas de los dos sistemas

La comparativa permite contrastar el modelo español, basado en derechos subjetivos integrados en la LO 1/2004 (3.3.1), frente al modelo francés, que opera mediante la adaptación progresiva del derecho común (3.3.2). Asimismo, pone de relieve las limitaciones que pueden encontrar los dos sistemas.

3.3.1. España: un modelo integral y normativamente estructurado

Como explicado anteriormente, el sistema español se fundamenta en una concepción integral de la protección de las víctimas de violencia de género, donde la LO 1/2004 es como un “código transversal” que unifica la respuesta penal, civil, social y laboral. Esto garantiza que las medidas de apoyo sean directamente derechos subjetivos específicos aplicables para víctima. Por ejemplo, es una seguridad jurídica superior reconocer expresamente a los menores como sujetos de protección y vincular la permanencia en el ciclo de violencia con factores estructurales como la precariedad laboral.

Sin embargo, se puede encontrar límites en la praxis judicial. La efectividad del estatuto integral depende entonces de una dotación presupuestaria suficiente y de una interpretación judicial que no va en contra del espíritu de la ley. El riesgo del modelo es la saturación: si los recursos materiales no crecen al ritmo de las denuncias, el sistema puede generar una expectativa de protección que el Estado no siempre es capaz de ejecutar con la rapidez que el riesgo exige (Herrera-Esquivel & Villalva-Fonseca, 2025).

3.3.2. Francia: un sistema progresivo y funcional, centrado en la prevención del riesgo

De otro lado, Francia ha optado por un modelo de multiplicación de instrumentos específicos, insertados en el derecho común, evitando la creación de una ley integral única. La lógica es más

preventiva y técnica, ya que quiere priorizar la gestión inmediata del peligro mediante instrumentos especializados como el BAR y el TGD. Puede permitir que el sistema sea más flexible y se adapte con rapidez a diferentes contextos de violencias.

Pero la contrapartida de esta flexibilidad es la posibilidad de una dispersión normativa. Al no existir un marco unificado, la protección puede variar significativamente según el territorio o la coordinación entre el JAF y el fiscal, lo que diluye la visibilidad jurídica del estatuto de la víctima. Además, la dependencia en herramientas tecnológicas introduce una vulnerabilidad crítica.

Así, el modelo francés revela su fragilidad cuando la técnica legislativa ignora la ejecución material, tal como demuestra el Anexo 2 de este trabajo, la entrevista de una mujer francesa víctima de violencia de género. Su experiencia evidencia que la protección prevista puede fallar en la realidad. Aunque obtuvo el uso de la vivienda, la obligación de costearla en solitario la situó en una vulnerabilidad financiera que el agresor aprovechó para instalarse frente a su domicilio. Luego, a pesar de contar con un TGD, la víctima se encontró en una situación de indefensión institucional al ser ignorada por las fuerzas de seguridad ante conductas de acoso, bajo el pretexto de que no constituían un peligro "grave" y que el agresor estaba en la "vía pública". Este escenario no solo anula la función preventiva del teléfono, sino que genera una revictimización y un efecto de desaliento: el esfuerzo emocional que supone activar un mecanismo de emergencia se ve frustrado por una respuesta que tilda el riesgo de "intrascendente", convirtiendo la medida en un instrumento vacío de contenido real.

Es importante destacar que el caso subraya que el fracaso no es del instrumento en sí, sino de su gestión contextual. La víctima reconoce que la efectividad de las medidas depende de la sensibilidad de los actores implicados y del apoyo de las asociaciones. El ejemplo confirma que en Francia existe una desconexión entre la medida cautelar y la realidad del control después de la separación con el agresor: si el sistema no sanciona y tampoco garantiza la viabilidad económica de la vivienda familiar, la orden de protección se convierte en una carga para la mujer y en una impunidad para el agresor.

CONCLUSIONES

El análisis comparativo realizado de los ordenamientos jurídicos francés y español en materia de violencia de género ha permitido extraer varias conclusiones, más allá de una simple descripción normativa.

En primer lugar, como hemos visto a lo largo de este trabajo, España y Francia han basado sus respuestas a la violencia de género sobre principios opuestos. El sistema jurídico español ha elegido un modelo autónomo y global, con la Ley Orgánica 1/2004. Esta ley constituye un texto transversal, ya que define el fenómeno, crea instancias jurisdiccionales especializadas (JVM), tipifica como delitos penales comportamientos específicos en el Código Penal y reconoce derechos personales, laborales y económicos directamente exigibles por las víctimas. Esta arquitectura refleja una decisión política clara. En efecto, la violencia de género no es una variante agravada de la violencia doméstica, sino un fenómeno propio y estructural que exige una respuesta igualmente estructural.

Francia, por su parte, ha optado por una integración progresiva de la protección en su derecho común, sin crear ninguna categoría autónoma de violencia de género. El sistema penal francés sanciona las “violencias conyugales” a través de circunstancias agravantes aplicables con independencia del sexo de los sujetos. Esta opción refleja una concepción diferente, con una garantía de igualdad mediante la neutralidad de género del texto jurídico. En materia de competencia, es repartida entre el *Tribunal correctionnel* y el *Juge aux affaires familiales*. Se han también desarrollado instrumentos técnicos originales como el *Bracelet Anti-Rapprochement* (BAR) o el *Téléphone de Grand Danger* (TGD).

Ambas lógicas convergen en un mismo objetivo. Ambos convergen en el hecho de que la violencia ejercida contra las mujeres es un problema social que exige una respuesta pública, que vaya más allá de la sanción penal clásica. Sin embargo, como bien evidenciado, se enfrentan a varios límites.

En España, el avance normativo con la creación de la LO 1/2004 contrasta con los límites de su aplicación práctica. Como se ha estudiado, los JVM pueden encontrar un problema de saturación si no son adaptados al número de denuncias, generando una expectativa de protección que el Estado no siempre es capaz de ejecutar con la rapidez necesaria. Luego, puede derivar en una atención menos individualizada, o bien con una complejidad probatoria propia en caso de estos delitos, con el posible y recurrente escenario de "palabra contra palabra", donde hay que encontrar el equilibrio entre la protección efectiva de la víctima y el respeto al principio de presunción de inocencia. Algunos casos recientes demuestran que hay que salvaguardar el sistema frente a la instrumentalización, y que esto constituye un riesgo de que el estándar de credibilidad exigido se eleve, hasta perjudicar a las víctimas reales.

Del otro lado, en Francia, cabe destacar la inexistencia de una ley definidora y central de lucha contra la violencia de género, que crea un vacío jurídico no negligible. A pesar de este primer límite, la fragmentación del sistema se releva ser la principal debilidad de este. En efecto, el hecho de que el Juez penal y el Juez civil (JAF) no sean conectados puede generar muchas incoherencias entre las resoluciones penales y civiles. En la práctica, se traduce en situaciones en las cuales que el agresor puede conservar derechos sobre el domicilio o sobre los hijos pese a la existencia de un procedimiento penal en curso. Se añade que una mayoría de los casos de violencia de género son archivados *sans suite*. Además, aunque su creación parece un avance, la dependencia en herramientas tecnológicas como el TGD introduce una vulnerabilidad crítica. El testimonio de la víctima francesa (Anexo 2) evidencia que la medida pierde todo valor si los agentes de policía consideran que la conducta del agresor no constituye un peligro "grave" porque este se encuentra en la "vía pública". Este escenario no solo anula la función preventiva del dispositivo, sino que genera una revictimización.

Asimismo, ambos sistemas comparten el desafío de las denuncias falsas. Estas denuncias instrumentalizadas crean tensión el equilibrio entre la tutela efectiva de la víctima y las garantías procesales del acusado. Aunque su incidencia estadística es marginal, el debate en torno a este fenómeno puede generar escepticismo que en fin perjudica a las víctimas reales. En Francia, los incidentes

procesales recientes en los tribunales de dos denunciantes que confesaron haber mentido durante la vista oral, refuerzan esta problemática.

A partir de los límites identificados, sería posible debatir sobre algunas orientaciones para mejorar los dos sistemas. En España, se podrían reforzar los recursos humanos y materiales, para garantizar que la especialización normativa sea eficiente y eficaz en la práctica. Sobre todo, se debe clarificar los requisitos en términos de aceptación de la prueba y de toma en cuenta de la palabra de las víctimas, frente a la palabra del agresor. En Francia, las recientes reformas como la creación de polos especializados y la orden de protección inmediata en 24 horas parecen ir en una buena dirección hasta una protección y represión efectiva. Como en España, deben estar acompañados de los recursos suficientes para su ejecución.

Por fin, si los sistemas español y francés aparecen como diferentes, hasta opuestos, no se pueden leer al margen del marco normativo europeo e internacional que comparten. Instrumentos como El Convenio de Estambul, la Directiva 2012/29/UE y los instrumentos de la ONU constituyen un estándar mínimo de protección, y denominador común. La reciente condena por el TEDH en el asunto H.W. c. France recuerda que la adecuación del ordenamiento interno a los estándares europeos de protección sigue siendo una tarea inacabada. Se debería ver como un vector de aproximación entre los dos sistemas, y una posibilidad futura de convergencia, como existe para otros temas. La violencia de género tratándose de un fenómeno global, su respuesta podría ser la global, orientada en la protección de las víctimas y la punición de los agresores. Se puede preguntar a qué ritmo y por qué vía se hará.

En definitiva, España y Francia, desde sus lógicas distintas, ilustran cómo dos Estados europeos pueden abordar de manera diferente un mismo desafío social. Los resultados invitan tanto a la reflexión crítica como a la búsqueda de un modelo más justo y efectivo. A la luz de todo lo estudiado, parece que, a pesar de sus límites, el modelo español ofrece una respuesta más sólida frente a la violencia de género. Adoptar un marco jurídico claro y específico resulta más eficaz que integrar la respuesta en el derecho común, que genera demasiados problemas en la protección real. Sin embargo, la comparación no debe

llevar a una conclusión totalmente “ganadora”. Como se ha podido ver, la eficacia de un modelo depende en última instancia de su ejecución práctica, y en ese eje ninguno de los dos países puede considerarse satisfecho.

BIBLIOGRAFIA

Normativa

1. Europea e internacional

ONU (1993) *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.*

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

BOE-A-2014-5947 42946, Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

<https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/>

BOE.es—DOUE-L-2012-82192 Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-82192>

2. Española

BOE-A-1882-6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

BOE-A-1978-31229 Constitución Española.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

BOE-A-1985-12666 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

BOE-A-2000-323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

*BOE-A-2004-21760 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral
contra la Violencia de Género*

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

*BOE-A-2015-11430 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto
refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>

*BOE-A-2021-9347 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la
adolescencia frente a la violencia.*

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

*BOE-A-2025-76 Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio
Público de Justicia.*

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1>

3. Francesa

Code civil. Légifrance.

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/

Code de procédure pénale. Légifrance.

<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGISCTA000006182113>

Code pénal. Légifrance.

<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGISCTA000006165345>

Décret n° 2023-1077 du 23 novembre 2023 instituant des pôles spécialisés en matière de violences intrafamiliales au sein des tribunaux judiciaires et des cours d'appel, 2023-1077. Légifrance.

<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000048453110>

LOI n° 2019-1480 du 28 décembre 2019 visant à agir contre les violences au sein de la famille.

Légifrance.

<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGITEXT000039696403/>

LOI n° 2023-140 du 28 février 2023 créant une aide universelle d'urgence pour les victimes de violences conjugales, 2023-140. Légifrance.

<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000047241405>

LOI n° 2024-536 du 13 juin 2024 renforçant l'ordonnance de protection et créant l'ordonnance provisoire de protection immédiate, 2024-536. Légifrance.

<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000049707555>

Jurisprudencia

1. Europea

H.w. c. France, No. 13805/21

<https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-240199>

2. Española

Audiencia Provincial de Cadiz, Sentencia 151/2025, de 14 de mayo de 2025, Rec. 17/2023

Audiencia Provincial de Madrid, Auto 1891/2019, de 6 de junio de 2019, Rec. 1267/2019

Juzgado de Violencia sobre la Mujer N°. 5 de Madrid, Auto 427/2019 de 23 de abril de 2019, Proc. 325/2019

Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008, Cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005.

Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 45/2009, de 19 de febrero de 2009, Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núm. 5983-2005, 8295-2006, 9765- 2006, 954-2007, 1264-2007, 2083-2007, 3088-2007, 6968-2007, 7616-2007, 8972-2007, 52- 2008 y 2315-2008.

Tribunal Constitucional, Pleno, Auto 14/2006, de 17 de enero de 2006, Cuestión de inconstitucionalidad 6469-2005.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 565/2018 de 19 de noviembre de 2018, Rec. 10279/2018.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 677/2018 de 20 de diciembre de 2018, Rec. 1388/2018.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 149/2019 de 19 de marzo de 2019, Rec. 1725/2018

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1011/2024 de 28 de febrero de 2024, Rec. 388/2022.

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso, Sentencia 3462/2025, de 11 julio de 2025, Rec. 5238/2023

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 3851/2025 de 16 de septiembre de 2025, Rec. 510/2024

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 5846/2025, de 11 de diciembre de 2025, Rec. 21732/2024

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 3279/2025, de 20 de marzo de 2025, Rec. 5509/2024.

3. Francesa

Cour de cassation, civile, Chambre civile 1, 10 février 2021, 19-22.793, Publié au bulletin.

<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000043168226?>

Cour de cassation, civile, Chambre civile 1, 13 février 2020, 19-22.192, Inédit.

<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000041620400/>

Cour de cassation, civile, Chambre civile 1, 23 mai 2024, 22-22.600, Publié au bulletin.

<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000049602689>

Cour de cassation, criminelle, Chambre criminelle, 15 mai 2024, 23-83.439, Inédit.

<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000049602358>

Libros y artículos doctrinales

Abadías Selma, A. (2023). *Violencia de género: Una exégesis sobre su tipología delictiva*. Dykinson.

<https://elibro.net/es/ereader/uab/253467>

Calzada, A. B. S. de la. (2017). *Análisis breve y comparado de la legislación francesa y española en materia de violencia contra las mujeres*. Filanderas, (2), 75-84.

https://doi.org/10.26754/ojs_filanderas/fil.201722310

Ceballos, E. M. de E. (2017). *El marco normativo de la violencia de género: Un estudio de derecho comparado acerca de las leyes de segunda generación y de la ley integral española*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 17, 93-126.

<https://doi.org/10.3917/rsc.1904.0765>

De Vido, S., & Frulli, M. (2023). Group of experts on action against violence against women and domestic violence. En *Preventing and Combating Violence Against Women and Domestic Violence* (pp. 728-729). Edward Elgar Publishing.

<https://doi.org/10.4337/9781839107757.ch72>

García De Murcia, M. (2022). *Hacia la protección de las víctimas de violencia de género desde una perspectiva de derechos de infancia*. IgualdadES, (6), 299-320.

<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.6.10>

Bernal Acevedo, G. L. (2024). *Derecho penal general. Concepto, teorías de la pena, principios, la norma penal y esquemas del delito*.

<https://justis.vlex.com/sources/51679>

Díaz Martínez, M., Calaza López, S., & Gimeno Sendra, V. (2025). *Derecho procesal penal (2a edición)*. Tirant lo Blanch.

<https://biblioteca-tirant->

[com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/show/9791370103156](https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/show/9791370103156)

Herrera-Esquivel, G. D., & Villalva-Fonseca, D. G. (2025). *Seguridad jurídica y medidas de protección en la erradicación de violencia contra la mujer*. Sociedad & Tecnología, 8(1).

<https://doi.org/10.51247/st.v8i1.458>

Luciani-Mien, D. (2019). *La loi du 23 mars 2019 : Le rendement procédural au détriment des droits du suspect*. Revue de science criminelle et de droit pénal comparé 2019/4 N° 4, pages 765 à 780.

Larguier, J. (2024). *Droit pénal spécial*. Dalloz.

https://bibliotheques.uparis2.fr/recherche/viewnotice/id_sigb/155365/id_int_bib/3/id_site/9/record_type/1

López, S. P. (2020). *Incidencia de la violencia de género en el ámbito penal*. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, (20), 263-287.
<https://doi.org/10.17561/rej.n20.a12>

Macho Carro, A. (2023). *Violencia de género y derecho a la vivienda: Análisis multinivel del caso español*. IgualdadES, (7), 511-540.
<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.7.06>

Piva Torres, G. E., & Cornejo Aguiar, J. S. (2022). *Derecho penal especial: Delitos contra la vida y la integridad personal*. J.M. BOSCH EDITOR.
<https://elibro.net/es/lc/uab/titulos/224965>

Rodriguez Bahamonde, R. (2023). *Protección de las víctimas de violencia de género y sexual: Aspectos legales y procesales*. I. Dykinson.

Servet, V. M. (2022). *Perspectiva de género en las decisiones judiciales: novedades jurisprudenciales*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, (2), 111-148.
<https://doi.org/10.30827/acfs.vi.25194>

Stefani, G., Levasseur, G., juriste, & Bouloc, B. (2025). *Procédure pénale*. Dalloz (30e édition 2026).

Yvonne, M.-L. (2024). *La consécration du contrôle coercitif en matière de violences conjugales, Retour sur les cinq arrêts de la Cour d'appel de Poitiers rendus le 31 janvier 2024*.

Páginas web

CGPJ (2024). *La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Anual 2024* | CGPJ | Temas | Violencia doméstica y de género | Actividad del Observatorio | Datos estadísticos.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Anual-2024>

CGPJ (2026) *Datos estadísticos | CGPJ | Temas | Violencia doméstica y de género | Actividad del Observatorio.*

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>

DALLOZ Etudiant (2025). *Actualité: Vers l'intégration du contrôle coercitif dans le Code pénal ?*

<https://actu.dalloz-etudiant.fr/le-billet/article/vers-lintegration-du-controle-coercitif-dans-le-code-penal/h/3c58078d166461b58b862a5d503bb62c.html>

HCE. (2025, enero 20). *Rapport 2025 sur l'état du sexisme en France—A l'heure de la polarisation.*

<https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/rapport-2025-sur-letat-du-sexisme-en-france-lheure-de-la-polarisation>

InfOccitanie (2025, abril 9). *Montpellier: Fausse dénonciation de violences conjugales, elle avoue son mensonge à la barre.*

<https://infoccitanie.fr/montpellier-fausse-denonciation-de-violences-conjugales-elle-avoue-son-mensonge-a-la-barre/>

La Vanguardia. (2025, junio 24). *Archivada una tercera queja contra la jueza de Barcelona señalada por «violencia institucional».*

<https://www.lavanguardia.com/vida/20250624/10822243/archivada-tercera-queja-jueza-barcelona-senalada-violencia-institucional.html>

Le Monde. (2024, abril 3). *Violences sexuelles: 86 % de classements sans suite.*

https://www.lemonde.fr/societe/article/2024/04/03/violences-sexuelles-86-de-classements-sans-suite_6225743_3224.html

Le Monde. (2026, febrero 27). *Hausse des violences physiques et sexuelles en France en 2025, avec 473 000 victimes de violences physiques.*

https://www.lemonde.fr/societe/article/2026/02/27/hausse-des-violences-physiques-et-sexuelles-en-france-en-2025-avec-473-000-victimes-de-violences-physiques_6668588_3224.html

Le Parisien. (2025, junio 17). *Violences conjugales: Coup de théâtre au tribunal de Quimper, la compagne accusatrice avoue avoir menti.*

<https://www.leparisien.fr/en-region/violences-conjugales-coup-de-theatre-au-tribunal-de-quimper-la-compagne-accusatrice-avoue-avoir-menti-17-06-2025>
DQCMB76XLBAZFI6PLCVXYQGTRM.php

Lopez, G. L. (2024, diciembre 19). *20 años desde la aprobación de una ley que sacó la violencia de las casas.*

<https://revistaigualesydiferentes.ucm.es/20-anos-desde-la-aprobacion-de-una-ley-que-saco-la-violencia-de-las-casas/>

Ministère chargé de l'égalité entre les femmes et les hommes et de la lutte contre les discriminations.

(2023, novembre 24). *Toutes et tous égaux—Plan interministériel pour l'égalité entre les femmes et les hommes 2023-2027 | Égalité-femmes-hommes.*

<https://www.egalite-femmes-hommes.gouv.fr/toutes-et-tous-egaux-plan-interministeriel-pour-egalite-entre-les-femmes-et-les-hommes-2023-2027>

Ministère de la Justice. (2025). *Le Bracelet anti-rapprochement, état des lieux d'une mesure attendue.*

https://www.justice.gouv.fr/sites/default/files/2025-04/20250410_synthese_rapport_bar.pdf

ONU Info. (2025). *Près d'une femme sur trois est victime de violences conjugales ou sexuelles.*

<https://news.un.org/fr/story/2025/11/1157917>

TSJC (2025). *El TSJ de Cataluña revoca por unanimidad la sentencia que condenó a un futbolista por agresión sexual | CGPJ | Poder Judicial | Tribunales Superiores de Justicia | TSJ Cataluña | Noticias Judiciales TSJ Cataluña.*

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/High-Courts-of-Justice/HCJ-Catalonia/HCJ-Judicial-News-Catalonia/El-TSJ-de-Cataluna-revoca-por-unanimidad-la-sentencia-que-condeno-a-un-futbolista-por-agresion-sexual>

Verificat. (2025, noviembre 25). *Las denuncias falsas son el 0,02%, pero la narrativa cuestiona a las víctimas de violencia machista.*

<https://www.verificat.cat/es/denuncias-falsas-violencia-machista-002-narrativa-cuestiona-mujeres-justicia/>

Vie-publique. (2023). *Aide d'urgence victimes violences conjugales loi du 28 février 2023.*

<https://www.vie-publique.fr/loi/286851-aide-durgence-victimes-violences-conjugales-loi-du-28-fevrier-2023>

Vie-publique. (2025). *10 propuestas contra las violencias hacia las mujeres.*

<https://www.vie-publique.fr/en-bref/301083-10-propositions-contre-les-violences-faites-aux-femmes>

Vie-publique. (2025). *Violences conjugales: 272 382 victimes recensées en 2024.*

<https://www.vie-publique.fr/en-bref/300687-violences-conjugales-272-382-victimes-recensees-en-024>